



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO"

Por reparto efectuado el 27 de julio de 2021, correspondió a este Despacho el conocimiento del trámite promovido ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ contra ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO"FIGUEREDO".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que lo pretendido es que se declare que entre el señor ORLANDO FIGUEREDO FRIAS representante legal y propietario del CENTRO AUTOMOVILISTICO "AUTO FIGUEREDO" y el demandante existió una relación laboral de carácter verbal durante los años 1981 hasta 1991, reclamando el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. A su vez, el artículo 5 ibídem, señala que la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en este caso, el servicio fue prestado en esta ciudad y la parte demandada tiene como lugar de domicilio también esta misma ciudad, por lo que el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y ORLANDO FIGUEREDO FRIAS el representante legal y propietario del CENTRO AUTOMOVILISTICO "AUTO FIGUEREDO", deprecando respecto de este último en

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO"

la pretensión segunda que se condene al CENTRO AUTOMOVILISTICO AUTO FIGUEREDO al reconocimiento y pago de los derechos laborales perseguidos con el presente proceso.

Así mismo, dentro del poder se indica que la demanda se encuentra encaminada contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA – AUTO FIGUEREDO Nit. 5591637-4 representada legalmente por el señor ORLANDO FIGUEREDO FRIAS, generando confusión en el Despacho frente a si la demandada corresponde al establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVOLISTICA "AUTO FIGUEREDO" o al señor ORLANDO FIGUEREDO FRIAS en calidad de persona natural.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare si el demandado dentro del presente asunto sería la persona natural o el establecimiento de comercio; además que para que una vez esclarecido este aspecto proceda a efectuar las modificaciones respectivas dentro del poder y del escrito de demanda.

Igualmente, en el evento que se tenga como demandada a una persona jurídica corresponderá a la apoderada judicial del actor dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, allegando el certificado de existencia de la matrícula mercantil o en su defecto el certificado de existencia y representación legal del señor ORLANDO FIGUEREDO FRIAS si como se aduce es el propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVOLISTICA "AUTO FIGUEREDO".

- **DEL PODER**

La parte final del inciso 1° del artículo 74 del CPTSS prevé que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Revisado el memorial poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, encuentra el Juzgado que no se halla determinado e identificado el objeto para el cual fue extendido.

De manera entonces, que se requiere a la apoderada judicial para que proceda a llevar a cabo la modificación del memorial poder en los términos antes anotados.

- **EN CUANTO A LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Una vez revisados los hechos planteados en la demanda se avistan los siguientes hallazgos:

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO"

Hecho 1, este deberá complementado por cuanto tal como se encuentra planteado carece de especificidad frente a las fechas de inicio y terminación del contrato de trabajo, lo anterior con el fin de permitir a la demandada dar contestación al mismo de manera concreta.

Hecho 2, deberá ser aclarado especificando si dicho pacto lo hizo ORLANDO FIGUEREDO FRIAS en calidad de persona natural o como representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO".

Igualmente deberá referirse separadamente a cuanto ascendía el monto salarial mensual del demandante para cada una de las anualidades presuntamente laboradas, lo anterior con el fin de permitir a la pasiva dar contestación a dicha circunstancia fáctica.

También se incluye en este mismo hecho la omisión del pago de la seguridad social, por lo que debe ser desglosado y relacionarse separadamente para que el demandado pueda pronunciarse a ese hecho concreto. Así mismo realiza una apreciación personal del apoderado, por el no pago de las aportes de seguridad social, lo que no constituye un hecho, por lo que podrá ser retirado.

Hecho 3, se requiere a la vocera judicial demandante, para replantearlo expresando una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la aquí demandada, dado que tal como se encuentra redactado no refiere una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por la pasiva.

Hechos 4 y 5, indica que solicitó a la parte demandada el reconocimiento pago de los aportes a seguridad social, sin embargo, no adjuntó la prueba del escrito, ni tampoco de la acción de tutela a la que hace referencia. Por lo anterior, deberá adjuntar la prueba que acredite sus afirmaciones y complementar el hecho advirtiendo la fecha de su presentación.

Hecho 6, Se requiere igualmente a la apoderada para que lo replantee, expresando una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, pues allí está realizando una apreciación personal citando apartes jurisprudenciales que no puede ser tenidos como hechos.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Dentro de las pruebas solicita la parte actora se reciba declaración a los señores LEON WILLIAM ARANGO ARENILLAS y LUIS ALBERTO OSORIO

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO"

GALINDO. No obstante lo anterior, dicha solicitud no cumple los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, dado que no manifestó los hechos objeto de la prueba, igualmente tampoco se indicó el correo electrónico en la que estos podrán ser contactados, siendo este además un requisito señalado dentro del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Se pide como pretensión que se llame en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que estima es la responsable ante el Estado de los derechos pensionales y prestaciones económicas a favor de los afiliados, con el fin de que realice el cálculo actuarial y determinar que pago debe realizar el demandado, así mismo para que reciba los pagos, a efectos de que le sea otorgada la pensión de vejez.

Sin embargo, señala el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En relación con este pedimento la apoderada judicial del actor no se encuentra formulando un llamamiento en garantía sino una serie de pretensiones que no tienen asidero ninguno dentro de los hechos de la demanda.

Por otra parte, no se avista el cumplimiento de las condiciones de que trata el mentado artículo del Estatuto Procesal General, para la formulación del llamamiento pues en el caso de autos no se evidencia que el demandante (llamante) tenga derecho de exigir frente a COLPENSIONES la indemnización del perjuicio o el reembolso de algún pago que debiere hacerse con ocasión de este proceso. En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que proceda a estudiar nuevamente el asunto y en caso de considerarlo procedente deberá estudiar nuevamente el asunto y en caso de considerarlo procedente, señalar los hechos fácticos y jurídicos en los que se fundamenta dicho llamamiento, así como los requisitos de los artículos mencionados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 6° y 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Señala el artículo 6 del Decreto 806 en cita que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,*

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del
 establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
 “AUTO FIGUEREDO”

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 27 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtir notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Por último, por Secretaría compártase el acceso a la apoderada judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso—el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ contra ORLANDO FIGUEREDO FRIAS representante legal y propietario

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00172-00
Demandante	ADAN RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado	ORLANDO FIGUEREDO FRIAS propietario y representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "AUTO FIGUEREDO"

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4248613303555325f03c7aeeb7b530aad21c2bd95db35a07d00aef348c65300c
Documento generado en 24/09/2021 04:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>